



CM010102 055/2020

PALACIO MUNICIPAL ANTIGUO CUSCATLÁN, TASACIÓN TRIBUTARIA, a las
nueve horas con quince minutos del día catorce de septiembre del año dos mil veinte.
Por recibida la solicitud suscrita por, quien según el
registro tributario municipal, es el titular de, Sujeto Pasivo
, (SP), ubicado en, quien
EXPONE:
Que en vista de la Pandemia COVID-19; el, ha
permanecido cerrado, sin ningún tipo de ingresos desde el pasado 16 de marzo del
año 2020. Por esta razón, y por este medio les solicitamos la exoneración y no pago
de impuestos por actividad económica, tasas y recargos municipales a partir de esa
misma fecha.
También hacen saber que a partir de la fecha de 29 de agosto del año 2020, el
ha cerrado de forma definitiva, por lo que piden suspender
tributos futuros ya que el negocio no continuara operando.

Respecto a lo cual se hace la siguientes CONSIDERACIÓNES:

En relación a la solicitud del No pago de Tasas a partir de la fecha de 16 de marzo del año 2020, es necesario invocar el artículo 205 de la Constitución de la República que establece:

Art. 205.- Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.





Según el artículo anterior, ninguna autoridad, funcionario o empleado puede dispensar, es decir exonerar el pago de los tributos. Por lo anterior, por el principio de legalidad no se no es posible acceder a lo solicitado.

En el mismo sentido, el principio de legalidad se encuentra en el artículo 86 inciso último de la Constitución de la República señala que: "los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley". El reconocimiento de este principio implica, que la Administración Pública en el país puede ejecutar sólo aquellos actos que el bloque jurídico le permite, y en la forma que en el mismo se regule; es decir, sólo pueden dictarse actos con el <u>respaldo</u> de una previa potestad.

La Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia bajo referencia 291-2010, del día veinticinco de febrero del año dos mil catorce plasma:

"El Principio de Legalidad aplicado a la Administración Pública ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia por este Tribunal, sosteniéndose que en virtud del mismo, la Administración sólo puede actuar cuando la Ley la faculte, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la Ley, y por ella delimitado y construido. Todo lo anterior, resume el ámbito de competencia de la Administración Pública, la cual solo puede dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la Ley, y de esta manera instaurar el nexo ineludible actofacultad-Ley. La habilitación de la acción administrativa en las distintas materias o ámbitos de la realidad, tiene lugar mediante la correspondiente atribución de potestades, entendidas como sinónimo de habilitación."

(El subrayado y resaltado me corresponde)





LICDA. PATRICIA RIVAS

NOTIFIQUESE.





JEFE DE TASACIÓN TRIBUTARIA.

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.